



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y
ACUMULADO.

ACTOR: JORGE ANTONIO BELLO
MARÍN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citados, instados por Jorge Antonio Bello Marín y Alberto Rodríguez López, en su carácter de aspirantes a candidatos a las Presidencias de Comunidad de la Colonia el Mirador y de la Colonia Francisco Sarabia, ambas del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, respectivamente, en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

G L O S A R I O

Actores promoventes	o Jorge Antonio Bello Marín y Alberto Rodríguez López ¹ .
Autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	
Partido o MC	Partido Movimiento Ciudadano.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 219/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución identificada con el número SUP-REC-70/2016, emitido por la Sala Superior del

¹De considerarse necesario, se especificará casuísticamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2016 y SUP-REC-71/2016, promovidos por los recurrentes José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez y Margarito Cocoltzi Cuamatzi.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Ciudad de México

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Juicio Ciudadano

Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que los actores hacen en sus respectivas demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

1. **Aprobación de lineamientos.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral **2015-2016**.
2. **Aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
3. **Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
4. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, inició el Proceso Electoral, para la renovación de diversos cargos de elección popular descritos en los puntos que anteceden.

II. REGISTRO DE CANDIDATURAS.

1. **Solicitud de registro de candidaturas.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis², el Partido presentó ante el Instituto, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre

² En lo subsecuente todas las fechas que se señalan en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

ellos, la de la Colonia el Mirador, Calpulalpan, Tlaxcala y la de la Colonia Francisco Sarabia, del mismo municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

2. **Primer Acuerdo.** El Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 122/2016**, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes de Presidentes de Comunidad presentados por MC, mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió a dicho instituto político para que realizara la sustitución de candidaturas del género que *excedía* la paridad.
3. **Cumplimiento al requerimiento.** En atención al requerimiento descrito en el párrafo anterior, el Partido determinó la cancelación definitiva de diecinueve fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género.
4. **Segundo Acuerdo.** El tres el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 143/2016**, mediante el cual aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad que contendrán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, presentados por MC, y ordenó que se expidieran las constancias correspondientes.

III. Primer Juicio Ciudadano.

1. **Demanda.** El cinco de mayo, se promovió vía *per saltum* un Juicio Ciudadano, para impugnar el acuerdo referido previamente.
Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Ciudad de México, bajo el expediente identificado con la clave SDF-JDC-149/2016.
2. **Resolución.** El diecisiete de mayo, la Sala Regional Ciudad de México por mayoría de votos dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **ITE-CG 143/2016** emitido por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

IV. **Recurso de Reconsideración.**

1. **Demanda.** El veinte de mayo, se interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, a fin de impugnar la resolución mencionada en el punto que precede.

Dicho medio de impugnación se radicó con la clave SUP-REC-070/2016, del índice de la referida Sala.

2. **Resolución.** El veinticinco de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en el referido expediente y acumulados, en el sentido de **i) revocar** la sentencia impugnada, **ii) ordenar**, entre otros, a MC que, **sustituyera las candidaturas del género que excediera la paridad de género** y **iii) ordenar** al Consejo General que, registre a los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos, entre ellos MC, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

V. **Emisión del Acuerdo impugnado.**

1. En cumplimiento a la sentencia referida, la autoridad responsable emitió el Acuerdo **ITE- CG 219/201³⁶**, por el que se da cumplimiento a la resolución identificada con el número **SUP-REC-70/2016** y acumulados, emitida por la Sala Superior, dejando insubsistentes veinte fórmulas del género masculino que excedían la paridad de género.

Entre estas veinte formulas se encuentra la del actor.

VI. **Juicio Ciudadano promovido por Jorge Antonio Bello Marín.**

1. **Demanda.** En contra del acuerdo impugnado, el primero de junio, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Consejo General.

2. **Turno a Ponencia.** Por proveído de primero de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó

³ Visible a fojas 100 a 118 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

integrar el expediente **TET-JDC-117/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable, para que realizará el trámite correspondiente del medio de impugnación que prevén los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, además de remitir la documentación que guardara relación con la controversia planteada por el actor.

4. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de tres de junio, se ordenó agregar a los autos el Informe Circunstanciado y diversos documentos que remitió la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes referido.

5. Admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

VII. Juicio Ciudadano promovido por Alberto Rodríguez López.

1. Demanda. En contra del acuerdo impugnado, el primero de junio, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Consejo General.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de primero de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TET-JDC-118/2016** y turnarlo al Titular de la Primera Ponencia, Magistrado José Lumbreras García, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

3. **Radicación.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** En la misma fecha, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, considerando como hechos notorios los descritos en el punto inmediato anterior, se determinó debidamente integrado el expediente **TET-JDC-118/2016**, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda, y se ordenó su remisión a la primera ponencia a fin de que se resuelva, primeramente sobre la acumulación al expediente **TET-JDC-117/2016**, por ser este último el más antiguo de ambos, al considerarse que existe identidad en cuanto al acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores, a efecto de que se resolviera de fondo conjuntamente con el último expediente citado.

Así, sustanciado que fue el expediente y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver los Juicios Ciudadanos, promovidos por los actores, en contra del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **36/2002⁴**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

SEGUNDO. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es acumular el Juicio Ciudadano TET-JDC-118/2016 al diverso TET-JDC-117/2016, por ser éste el más antiguo, por una cuestión de economía procesal, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como, en la pretensión de los actores, consistentes en que el Instituto, reconozca y acepte sus registros como candidatos a Presidentes de Comunidad. En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 17, 19, 21, 14, fracción I y II, 16, fracción II, 90, primer párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Medios.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

a) Forma. Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que en cada caso las demandas fueron presentadas por escrito ante la Autoridad responsable y directamente ante este Tribunal, en las que se precisan los nombres y contienen las firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que les causan a los promoventes.

b) Oportunidad. Toda vez que el presente juicio, está vinculado con el desarrollo del Proceso Electoral en el Estado de Tlaxcala, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue conocido por los actores el treinta y uno de mayo, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió a partir del primero de junio.

Por ello, se estima que en cada caso las demandas se presentaron en tiempo, según consta en respectivos sellos de recepción plasmados en los escritos de presentación de los medios de impugnación en que se resuelven dado que de los sellos de recepción, se advierten que están dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Cada actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, ya que son ciudadanos quienes acuden por su propio derecho, para controvertir los actos que mencionan en su respectivo medio de impugnación

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque el acuerdo que controvierten los actores está relacionado directamente con su registro como candidatos a presidentes de comunidad.

En este sentido, en esencia los actores aducen que al haber determinado la insubsistencia del registro de sus candidaturas, la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

responsable vulneró su derecho político-electoral a ser votado, de ahí que sea evidente la actualización del requisito en estudio.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclaman los actores.

d) Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, corresponde entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Marco normativo del principio de paridad de género.

Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el marco legal sobre el cual recae el diseño normativo de la paridad de género.

Una de las medidas que ha adoptado el Estado mexicano para profundizar la democracia, consiste en garantizar la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad. Lo anterior, porque históricamente las mujeres han sido excluidas de los espacios de deliberación política, lo cual se ha reflejado en el bajo índice de representación en los cargos de elección popular.

El artículo 1º de la Constitución, establece que está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 41, fracción I, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: **1)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **3)** hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

Como se advierte, el referido artículo 41 constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es hacer efectiva la **igualdad sustantiva** entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad⁵. Para alcanzarlo, se han implementado medidas (acciones afirmativas) que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja (mujeres)⁶.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación. Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota desde la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado a través de los órganos correspondientes se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional⁷.

Así, ***todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género.*** Para esto las autoridades han implementado estas

⁵ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 3/2015, sustentada por la Sala Superior de rubro siguiente: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”***

⁷ Véase la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de marzo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

medidas en dos momentos: primero en la **postulación de las candidaturas** y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

a) Criterios jurisprudenciales sobre la paridad de género en la postulación de candidatos para la integración de Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que de la interpretación del marco jurídico nacional e internacional⁸ se desprende que:

- La paridad debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Criterio establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **6/2015**, de rubro siguiente: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**.

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal donde deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa

⁸ Artículos 1° y 41 de la Constitución; numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material de la paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Criterio establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **7/2015**, de rubro siguiente: **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**.

- La cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación *pro persona*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación. Sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de escaños de representación proporcional.

Criterio establecido en la tesis identificada con la clave **IX/2014**, de rubro siguiente: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

- El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Criterio establecido en la tesis identificada con la clave **XLI/2013**, de rubro siguiente: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas sentencias que si los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios. Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo⁹.

De igual forma, al resolverse el Juicio Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-756/2015**, la Sala Superior sostuvo que el principio de paridad de género previsto en la Constitución se garantiza con las medidas que el legislador adopta a efecto de que la postulación de candidaturas se realice de manera paritaria.

Y por ello, es que **la etapa de registro de candidaturas se torna un punto esencial para verificar el debido respeto al principio de paridad de género.**

En suma, es de afirmarse que la paridad de género se debe garantizar para su efectivo cumplimiento, desde la postulación paritaria de las candidaturas por parte de los partidos políticos, ***hasta el análisis exhaustivo que realice la autoridad electoral para el debido cumplimiento del mandato constitucional.***

b) Marco normativo del Estado de Tlaxcala en materia de paridad de género.

Ahora bien, en el plano estatal, la Constitución Local establece en el artículo 95, párrafo décimo séptimo, que los partidos políticos, coaliciones

⁹ Véase las sentencias dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SM-JDC-19/2015 y SM-JDC-287/2015**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas en las elecciones de Diputados Locales, de Ayuntamientos y **Presidencias de Comunidad**. A este respecto se establece que el número total de candidatos a registrar en la elección de que se trate, ningún partido político, coalición o candidatura común excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece en sus artículos 12, 13 y 52, fracción XX, que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y candidatos a **Presidentes de Comunidad** tanto propietarios como suplentes.

Además, establecen que a efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

En la tesitura planteada, este Tribunal Electoral concluye que el marco normativo expuesto en los apartados que anteceden: **a)** armoniza los derechos de igualdad y de auto-determinación de los partidos políticos; **b)** implementa acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular; y **c)** la paridad de género opera para todo el órgano municipal, esto es, considerando la presidencia, sindicatura, regidurías y **presidentes de comunidad**.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión Previa.

Como cuestión previa, antes de realizar el análisis de los agravios manifestados, y toda vez que, en esencia los actores se quejan que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

autoridad responsable dejó sin efectos sus registros como candidatos a presidentes de comunidad de la Colonia el Mirador y en la Colonia Francisco Sarabia, respectivamente, ambas del Calpulalpan, Tlaxcala, a fin de determinar si les asiste o no la razón, resulta pertinente transcribir los efectos de la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-070/2016 y acumulados¹⁰**.

...

“QUINTO. Efectos.

*1. Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016 Y SUP-REC-78/2016, lo procedente conforme a Derecho es:***

*-**Revocar las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.***

*-**Ordenar a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y de la Revolución Democrática que, dentro del plazo de veinticuatro horas, sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad de género, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.***

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar preferencia a los actores.

*-**Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.***”

...

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

¹⁰Resolución visible en la página electrónica de la Sala Superior <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00070-2016.htm>, mismo que en la presente resolución se invoca como hecho notorio, con base en el criterio de tesis **I.3º.C.35 K (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10º época, libro XXVI, tomo II, noviembre de 2013, página 1373, de rubro siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

Conforme a lo anterior, se advierte que los efectos de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración, se circunscribieron que al revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, ordenaba a MC sustituyera las candidaturas del género que excediera la paridad de género, para lo cual tendría que realizar los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio constitucional de paridad, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad responsable; asimismo, vinculó a la autoridad responsable registrara los candidatos postulados por MC.

Esto es, el alcance de la sentencia era que el Partido realizara las sustituciones correspondientes en las formulas presentadas para participar en la elección de presidentes de comunidad, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, para que, en consecuencia, el Consejo General procediera al registro de las candidaturas presentadas, observando las disposiciones constitucionales y legales que rigen el principio de paridad de género.

II. Determinación de la pretensión de la parte actora.

De los motivos de agravio expresados por los actores, en esencia, se advierte que sus **pretensiones** principales es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se restituya el registro de sus candidaturas al cargo de presidentes de comunidad, basando su **causa de pedir** en que, la autoridad responsable a través de un procedimiento inconstitucional declaró insubsistente sus candidaturas a presidentes de comunidad en los términos precisados, aduciendo que se vulneran lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, de la Ley Electoral.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente los escritos de demanda presentados por los actores, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si la autoridad responsable realizó conforme a derecho la emisión del acuerdo impugnado, en relación con los agravios expresados.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios aducidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

por la parte actora, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia **2/98**, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Así, la expresión de conceptos de agravio, pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

III. Síntesis de los agravios.

En la tesis planteada, es de advertirse que en los escritos de demanda, los actores hacen valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. Falta de notificación del acuerdo impugnado.
2. El procedimiento realizado por la autoridad responsable, mediante el cual se dejó sin efectos su candidatura, es ilegal, vulnerando su derecho de ser votado.

Como se adelantó, las pretensiones de los actores son que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se restituya el registro de sus candidaturas al cargo de presidente de comunidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios en orden diverso, lo que no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**.

IV. Análisis de los agravios.

A. El procedimiento realizado por la autoridad responsable, mediante el cual se dejó sin efectos su candidatura, es ilegal, vulnerando su derecho de ser votado.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la cuestión medular a resolver en estos Juicios Ciudadanos, consiste en determinar si, como lo afirman los actores, el acuerdo impugnado es contrario a derecho, en esencia, por el procedimiento realizado por el Consejo General, a fin de que las solicitudes de registro de candidatos a presidentes de comunidad presentadas por MC cumplieran con el principio de paridad de género.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en virtud de que, parten de premisas inexactas y manifestaciones erróneas, que lo llevan a conclusiones de la misma naturaleza, en razón de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado actuó en el marco de sus atribuciones y en observancia de las disposiciones legales atinentes, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a presidencias de comunidad.

Lo anterior, pues como ha quedado precisado en el apartado I de este considerando, la Sala Superior ordenó a MC que, dentro del plazo de veinticuatro horas, **sustituyera** las candidaturas del género que excedieran la paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad responsable; circunstancia que, como lo manifiesta el Consejo General en la emisión del acuerdo impugnado¹², no fue cumplida en los términos precisados por el órgano jurisdiccional federal, en razón de que, el Partido solo se limitó a solicitar el **registro** de

¹¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹²Visible a fojas 15 a 16 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

una fórmula a participar en la elección de presidentes de comunidad, sin que solicitara las sustituciones correspondientes de las candidaturas que excedían la paridad, y no solo eso, más grave aún es lo que refiere MC en el sentido de que, afirma que en ese momento cumplía con la paridad de género como lo establece la Ley Electoral, toda vez que en su momento había **“solicitado la cancelación”** de diecinueve fórmulas de candidatos que representaba dicho instituto político, lo que advierte un desconocimiento total de los efectos dictados en la sentencia antes referida.

Lo anterior, fue manifestado por el Partido en los siguientes términos:

*“...a este respecto debo mencionar que **actualmente Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, cuenta con paridad de género como lo establece la Ley Electoral Local, en tratándose de Presidentes de Comunidad, ante el Instituto Electoral que dignamente representa, toda vez, que en su momento este Instituto Político tuvo la necesidad de cancelar diecinueve comunidades que representaba a Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local 2045-2016 (sic), ya que en su momento se hizo el intento de realizar las sustituciones, de los candidatos de Movimiento Ciudadano, en virtud de que no se cumplía con la paridad de género, en términos del oficio preventivo que emitió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha veintisiete de abril del año en curso a Movimiento Ciudadano. De lo anterior este Órgano Partidista no se encuentra en aptitud de poder llevar a cabo nuevamente.***

Sustituciones en Presidencias de Comunidad, ya que de hacerlo NO CONSERVARÍAMOS LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE OTRO CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Es por ello que solicito respetuosamente, se registre el candidato postulado a la Presidencia de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Municipio de Totolac, Tlaxcala; por parte de Movimiento Ciudadano, en este Proceso Electoral Local, tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, tome las medidas preventivas para no vulnerar Derechos Políticos Electorales, de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

demás candidatos a las presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala que dignamente representan a Movimiento Ciudadano”

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

Como se observa de la transcripción, se desprende que el Partido fue omiso en realizar los ajustes necesarios –*sustituciones*- a fin de cumplir con el principio de paridad de género, por lo tanto, una vez fenecido el plazo otorgado para subsanar lo correspondiente, la autoridad responsable procedió al análisis de las formulas presentadas, observando que no se cumplía con la paridad en la postulación de candidatos a presidentes de comunidad, al existir **ciento cuarenta y cuatro** formulas, de las cuales se desprenden que **ochenta y dos** correspondían al género masculino y **sesenta y dos** al género femenino, teniendo un excedente de **veinte** formulas del género masculino¹³.

Así, como se ha mencionado en el párrafo que precede al haber fenecido el plazo otorgado por la Sala Superior al Partido, y sin que se hubieran realizado las sustituciones correspondientes, el Consejo General a fin de cumplir con el principio constitucional multireferido procedió a hacer efectivo el apercibimiento realizado en el primer requerimiento formulado, es decir, la autoridad responsable procedió sancionar a MC con la negativa de registro del número de candidaturas del género que excedía la paridad de género¹⁴.

Así, determinó que no existía un procedimiento expreso para determinar a cuales candidaturas les negaría el registro, por lo que procedió a hacer un sorteo a fin de extraer de una urna veinte papeletas con el nombre de las presidencias de comunidad que habían sido integradas por varones, respecto de las cuales no subsistirían los registros solicitados.

Una vez hecho esto, el Consejo General consideró que los registros solicitados por MC ya cumplían con el principio de paridad, por lo que aprobó el registro de las restantes fórmulas de candidaturas a presidencias de comunidad presentadas por el Partido.

¹³ Visible a foja 16 del acuerdo impugnado.

¹⁴ Visible a foja 17 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

En la tesitura planteada, en consideración de este órgano jurisdiccional, no les asiste razón a los actores en cuanto a su pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado y se devuelva su registro como candidatos a presidentes de comunidad de la Colonia el Mirador, y Francisco Sarabia, ambas pertenecientes al municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, respectivamente, que, como resultado del sorteo mencionado, les fue cancelado.

Lo anterior, porque el Consejo General actuó en el marco de sus atribuciones y en observancia a las disposiciones constitucionales y legales, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a presidencias de comunidad.

En efecto, en relación a lo que se ha precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, es pertinente señalar que la actuación del Consejo General encuentra justificación en los principios del estado democrático de derecho, ya que el procedimiento tuvo por objeto dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, internacionales y legales, así como, a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política.

Esto es así, porque la autoridad responsable ante la omisión en la que incurrió MC, estaba obligada a dar cumplimiento de manera eficaz a las disposiciones correspondientes en materia de equidad de género, a efecto de que la postulación de candidaturas no incumpliera dicho principio; de modo que, considerando que la etapa de registro de candidaturas, constituye un punto esencial para verificar el debido respeto al principio de paridad de género, se estima que el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a derecho.

Además de que, el legislador federal previó en el artículo 232 párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que los Organismos Públicos Locales Electorales tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

la paridad, precisando que para ello, fijará al partido o coalición correspondiente, un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas, en el entendido de que de no sustituirlas, no procederán dichos registros.

Asimismo, la Ley Electoral Local en el artículo 154 fracción II, establece que el registro de candidatos no procederá, entre otros, cuando no se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local.

Así, ante la omisión del Partido de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, es decir, de sustituir las candidaturas que excedían la paridad de género, el Consejo General, en uso de sus atribuciones y en observancia a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el principio de paridad de género, optó adecuadamente por negar el registro de las veinte fórmulas de candidatos que excedían la postulación paritaria, mediante un sorteo, el cual, dado el azar por el que se caracteriza puede estimarse objetivo, además de que dota de imparcialidad al momento determinar las fórmulas de candidatos a las que se negó los registros correspondientes.

En efecto, dicho procedimiento tiene justificación, en principio **porque la consecuencia de no cumplir con la paridad de género en la solicitud de registro de candidaturas se encuentra en la ley**; es decir la Ley Electoral establece que no procederá el registro de candidatos cuando no se postulen en proporciones de cincuenta por ciento de personas de cada género, tanto en candidaturas propietarias como suplentes.

Asimismo, en razón de que el Consejo General apercibió al Partido que, de no cumplir con el requerimiento formulado mediante el acuerdo **ITE-CG 122/2016**, no se realizaría el registro de las candidaturas que excedieran la paridad.

En ese sentido, si bien ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la Ley Electoral prevén cómo debe actuar la autoridad responsable en caso de que sea necesario negar el registro a las candidaturas que no cumplan con estos requisitos, y al no haberse emitido el mecanismo o criterio objetivo e imparcial a utilizar para negar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

registro a las candidaturas del género que excediera la paridad, es de afirmarse que, el Consejo General tenía la facultad de implementar una metodología, siempre y cuando afectara en el menor grado posible los derechos que converjan.

En el caso, la autoridad responsable, con base en lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JRC-10/2016 y SM-JDC36/2016 acumulados, así como en lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Ciudadano SDF-JDC-443/2016 y por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-208/2015, procedió a establecer el sorteo como mecanismo para determinar las candidaturas que excedían la paridad.

El referido sorteo fue realizado conforme a lo siguiente¹⁵:

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto local elaboró las papeletas con los nombres de las comunidades y a que municipios pertenecen, correspondientes a las postulaciones de fórmulas de candidatos de género masculino presentadas por el Partido.
2. Dichas papeletas fueron ingresadas en una urna.
3. El Secretario Ejecutivo del Instituto local procedió a extraer de la urna **veinte** papeletas.

Las papeletas extraídas correspondieron a las candidaturas respecto de las cuales se dejó insubsistente su registro, en fórmulas de propietario y suplente, entre ellas, la del actor, como a continuación se observa¹⁶:

LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO CUYO REGISTRO SE DEJA INSUBSISTENTE

PARTIDO	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
MC	ATLANGATEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ANCELMO	GUEVARA	FLORES	HOMBRE	SANTIAGO VILLA ALTA
MC	ATLANGATEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	CLETO	CALVA	MEJORADA	HOMBRE	SANTIAGO VILLA ALTA
MC	CALPULALPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ALBERTO	RODRIGUEZ	LOPEZ	HOMBRE	COLONIA FRANCISCO SARABIA
MC	CALPULALPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	MANUEL ALEJANDRO	OLIVARES	LEYVA	HOMBRE	COLONIA FRANCISCO SARABIA
MC	CALPULALPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ANTONIO	BELLO	MARIN	HOMBRE	COLONIA EL MIRADOR
MC	CALPULALPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	ARTURO	AVILES	MONTALVO	HOMBRE	COLONIA EL MIRADOR

¹⁵ Visible a foja 20 del acuerdo impugnado.

¹⁶ Visible a foja 25 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

MC	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GILBERTO	HERNANDEZ	REYES	HOMBRE	SAN DIEGO XOCOYUCAN
MC	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	PRESIDENTE	SUPLENTE	FRANCISCO	GARCIA	VALENCIA	HOMBRE	SAN DIEGO XOCOYUCAN
MC	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	NORBERTO	MUNOZ	SAUCEDO	HOMBRE	TERCERA SECCION
MC	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	PRESIDENTE	SUPLENTE	JOSE MATEO FROYLAN	SAUCEDO	PERDOMO	HOMBRE	TERCERA SECCION
MC	PANOTLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	SAUL	CALVA	LOPEZ	HOMBRE	SAN JORGE TEZOQUIIPAN
MC	PANOTLA	PRESIDENTE	SUPLENTE	FABIAN	FLORES	DIAZ	HOMBRE	SAN JORGE TEZOQUIIPAN
MC	PANOTLA DE XICOHTYCATL	PRESIDENTE	PROPIETARIO	BERNARDO	CUCHILLO	HERNANDEZ	HOMBRE	SAN MARCOS CONTLA
MC	PANOTLA DE XICOHTYCATL	PRESIDENTE	SUPLENTE	RAMON	LOPEZ	HERNANDEZ	HOMBRE	SAN MARCOS CONTLA
MC	SANTA CATARINA AYOMETLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JUAN	CUAHUTENCOS	FERNANDEZ	HOMBRE	BARRIO DE TLAPAYATLA
MC	SANTA CATARINA AYOMETLA	PRESIDENTE	SUPLENTE	JOSE JULIAN SALVADOR	CANALES	ZEMPOAL TECATL	HOMBRE	BARRIO DE TLAPAYATLA
MC	SANTA CRUZ TLAXCALA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	DAVID	SANCHEZ	GRANDE	HOMBRE	SAN MIGUEL CONTLA
MC	SANTA CRUZ TLAXCALA	PRESIDENTE	SUPLENTE	MIGUEL	FLORES	PEREZ	HOMBRE	SAN MIGUEL CONTLA
MC	TEOLOCHOLCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GUILLERMO	TEXIS	TEXIS	HOMBRE	ACXOTLA DEL MONTE
MC	TEOLOCHOLCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	CRISTIAN ANTONIO	ESTRELLA	TEXIS	HOMBRE	ACXOTLA DEL MONTE
MC	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	PRESIDENTE	PROPIETARIO	EUSTAQUI	CASTRO	HERNANDEZ	HOMBRE	SECCION 1 A ACTIPAN INFONAVIT
MC	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	PRESIDENTE	SUPLENTE	VICENTE	DAVILA	MENDEZ	HOMBRE	SECCION 1 A ACTIPAN INFONAVIT
MC	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ALFONSO	MENDEZ	SANCHEZ	HOMBRE	SECCION 2DA TEOTLALPAN
MC	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	PRESIDENTE	SUPLENTE	HERCULANO	MORALES	LOPEZ	HOMBRE	SECCION 2DA TEOTLALPAN
MC	TLAXCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	SERGIO	POTILLO	GONZALEZ	HOMBRE	COL. JOSE MA. MORELOS BUENA VISTA
MC	TLAXCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	EDHER	PORTILLO	SOSA	HOMBRE	COL. JOSE MA. MORELOS BUENA VISTA
MC	TLAXCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	OSCAR	BONILLA	ARROYO	HOMBRE	COL. ITURBIDE
MC	TLAXCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARCO ANTONIO	RODRIGUEZ	BECERRA	HOMBRE	COL. ITURBIDE
MC	TOTOLAC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEODAN	FLORES	AGUILAR	HOMBRE	SANN JUAN TOTOLAC
MC	TOTOLAC	PRESIDENTE	SUPLENTE	SERGIO	CANO	ZEMPOAL TECATL	HOMBRE	SANN JUAN TOTOLAC
MC	TOTOLAC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE CARMEN ARNULFO	ZEMPOAL TECATL	PEREZ	HOMBRE	LOS REYES QUIHUXTLAN
MC	TOTOLAC	PRESIDENTE	SUPLENTE	IGNACIO	ZEMPOAL TECATL	ZEMPOAL TECATL	HOMBRE	LOS REYES QUIHUXTLAN
MC	TOTOLAC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	RENE	TLAPALE	CASTILLO	HOMBRE	ACXOTLA DEL RIO
MC	TOTOLAC	PRESIDENTE	SUPLENTE	GUILLERMO	DE LA CRUZ	RAMIREZ	HOMBRE	ACXOTLA DEL RIO
MC	TZOMPANTEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	CRECENCIO	VAZQUEZ	MENDOZA	HOMBRE	SAN ANDRES AHUAHUASTEPEC
MC	TZOMPANTEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ARISTEO	DIAZ	ZISTECATL	HOMBRE	SAN ANDRES AHUAHUASTEPEC
MC	ZACATELCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE JUAN	GONZALEZ	AJUECH	HOMBRE	3A BARRIO DE GUARDIA
MC	ZACATELCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	ROGELIO	ROLDAN	MORALES	HOMBRE	3A BARRIO DE GUARDIA
MC	ZACATELCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	EFRAIN	HERNANDEZ	ORTEGA	HOMBRE	3A BARRIO DE XOCHICALCO
MC	ZACATELCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALFEDO	AJUECH	LEMBRINO	HOMBRE	3A BARRIO DE XOCHICALCO

Conforme a los precedentes referidos en el acuerdo impugnado, la extracción de **veinte** papeletas encuentra justificación en que de las candidaturas tomadas en cuenta por la autoridad responsable, ochenta y dos estaban conformadas por hombres y sesenta y dos fórmulas integradas por mujeres; así lo procedente era dejar insubsistente **veinte** candidaturas integradas por varones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

Así, considerando que las fórmulas de las candidaturas a presidencias de comunidad en Tlaxcala se deben integrar por personas del mismo género y las candidaturas que excedían la paridad correspondían a hombres, a juicio de este Tribunal el procedimiento de sorteo implementado por la autoridad responsable constituye una medida necesaria para hacer efectiva la paridad de género y afectar -en el menor grado posible y de manera objetiva- los derechos de ser votados de los candidatos postulados.

De ahí que, derivado de lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el método del sorteo que empleó la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, por lo que éste se confirma, en consecuencia, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-70/2016** y **acumulados**, determinó revocar diversas sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México por considerar que ***“... no es conforme a Derecho que los partidos políticos bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género procedan a la cancelación de candidaturas, toda vez que se atenta con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público...”***, también lo es que, en el presente Juicio Ciudadano la situación es distinta a lo que sucedió en los casos analizados por la Sala Superior, en el cual, quien canceló los registros fue el Partido, y en el presente caso es el Consejo General con base en lo dispuesto en la norma, como ya se analizó.

B. Falta de notificación del acuerdo impugnado.

Respecto, a lo que refieren los actores en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa en notificarle legalmente el acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón, en virtud de que, con independencia de que se le hubiera notificado la insubsistencia de su registro, lo cierto es que, esa determinación tuvo como objeto de generar el cumplimiento de los principios de paridad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

género y legalidad, que tienen su fundamento en la Constitución, en diversos instrumentos internacionales y en disposiciones legales de la materia que han sido precisadas en esta resolución.

De ahí que, al resultar infundados los agravios aducidos por los actores, se **confirman** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Finalmente, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral que a la fecha que se resuelve el Juicio Ciudadano **TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO**, aún se encuentra transcurriendo el plazo de publicación de los medios de impugnación, de conformidad a lo establecido por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios. Sin embargo, tal situación no genera una imposibilidad a este órgano jurisdiccional para resolver, en virtud de que, dado el sentido de esta sentencia no implica una afectación a algún derecho incompatible con el de los actores, además que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III, 48 y 59, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-117/2016 al diverso TET-JDC-118/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución en copia debidamente certificada, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor en el domicilio que señala en su escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-117/2016 Y ACUMULADO.

respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las ----- del cuatro de junio de dos mil dieciséis, por ----- de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA



LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA